



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese proveer. Rionegro. 16 de julio de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

Rionegro Sder., 16 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presenta demanda el Dr. **GUILLERMO PULCEIO BELTRAN** actuando como endosatario para el cobro judicial del señor **LUIS FRANCISCO PORRAS PEÑALOZA**, en contra de **DANIEL ARDILA CON CC. N. 6.654.132 Y YANETH VARGAS CON CC N. 1.100.889.061**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería expedir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- No acredito el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado según lo dispuesto en el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice: "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**" (negrilla fuera de contexto).

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 19 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 076

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria